

En la misma página, columna segunda, artículo 12. Clasificación del personal. Niveles, donde dice: «4. Conductor (categoría Especial. Admin. Oficial 2.ª)», debe decir: «4. Conductor (categoría Especial) Admin. Oficial 2.ª».

En la misma página columna y artículo, Clasificación operarios aeronáuticos, donde dice:

5. Mecánicos de entrada. Oficial 2.ª
6. P. D. G. Oficial 1.ª
7. Oficial 1.ª Especialista.
- T. A. T. Oficial 1.ª Especialista.
8. T. A. T. mas Delegación. Jefe de Equipo.
9. Una licencia. Jefe de Sección.
10. Dos licencias. Maestro.
11. Dos licencias. Supervisor. Jefe de Estación».

debe decir:

5. Mecánicos de entrada. Oficial 2.ª
- T6. P. D. C. Oficial 1.ª
- T7. Oficial 1.ª Especialista.
- T7A. T. A. T. Oficial 1.ª Especialista.
- T8. T. A. T. mas Delegación. Jefe de Equipo.
- T9. Una licencia. Jefe de Sección.
- T10. Dos licencias. Maestro.
- T11. Dos licencias. Supervisor. Jefe de Estación.»

En igual página, columna y artículo, último párrafo, donde dice: «Las denominaciones de este personal no implica que deban tener bajo su dependencia a otras personas ni ostentar realmente personal de Jefatura, por lo que cada una de ellas efectuará las misiones tradicionalmente encomendadas en cada escala y que será objeto de desarrollo en el Reglamento de Régimen Interior.», debe decir: «Las denominaciones de este personal no implican que deban tener bajo su dependencia a otras personas ni que ostenten realmente posiciones de Jefatura, por lo que cada una de ellas efectuará las misiones tradicionalmente encomendadas en cada escala y que será objeto de desarrollo en el Reglamento de Régimen Interior.»

En el citado artículo debe añadirse como nuevo párrafo el siguiente:

«Dentro de los seis primeros meses de la vigencia de este Convenio, la Empresa procederá a la reelaboración de su Reglamento de Régimen Interior, incluyendo en él la enumeración de las funciones correspondientes a cada grupo profesional y nivel, en grado tal que no sea limitativo, pero al propio tiempo refleje con precisión suficiente las funciones a llevar a cabo.»

En la página 9128, columna segunda, artículo 18, línea sexta, donde dice: «... entre julio y septiembre ...», debe decir «... entre junio y septiembre ...». Y en el párrafo sexto, donde dice: «No serán computables como vacaciones disfrutadas los días que durante ella el personal haya podido ...», debe decir: «No serán computables como vacaciones disfrutadas los días que durante ellas el personal haya podido ...».

En la misma página y columna, artículo 19, donde dice: «2. Dos días laborables en caso de enfermedad grave de padres, abuelos, hijos, cónyuge y hermanos.», debe decir: «2. Dos días laborables en caso de enfermedad grave de padres, abuelos, hijos, cónyuge y hermanos, así como también por alumbramiento de esposa.»

En la página 9129, columna segunda, artículo 29, líneas 19 y 20, donde dice: «... intervalo de dos horas ...», debe decir: «... intervalo de menos de dos horas ...». Y en la línea 24, donde dice: «... dentro de las trece y las diecisiete ...», debe decir: «... dentro de las trece y las dieciséis ...».

En la página 9130, columna segunda, artículo 35, párrafo quinto, donde dice: «A todo el personal de la plantilla femenina fija que esté ausente de acuerdo con los artículos 166 y 167 de la Ley de Contrato de Trabajo, por primera vez y segunda, se le concederá el derecho de la Seguridad Social durante el periodo de doce semanas indicados en estos artículos, siempre que la empleada se reincorpore a su puesto de trabajo al término de las doce semanas por un periodo no inferior a seis meses. Una vez disfrutado este derecho, la empleada no tendrá más derechos en este sentido hasta que haya trabajado un año completo», debe decir: «A todo el personal de plantilla femenina fija que esté ausente de acuerdo con los artículos 166 y 167 de la Ley de Contrato de Trabajo, por primera vez y segunda, se le concederá el derecho de que sean aumentadas a cargo de la Compañía las prestaciones de Seguridad Social, hasta el sueldo completo, durante el periodo de doce semanas indicado en estos artículos, siempre que la empleada se reincorpore a su puesto de trabajo al término de las doce semanas, por un periodo no inferior a seis meses. Una vez disfrutado este derecho, la empleada no tendrá más derechos en este sentido hasta que haya trabajado un año completo.»

En la página 9132, columna primera, artículo 50, donde dice: «9 20.215 13.477 35.692», debe decir: «9 20.215 13.477 33.692».

Debe añadirse al artículo 50 la tabla que se transcribe seguidamente:

«Tabla de retribuciones operarios aeronáuticos:

Nivel	Sueldo básico	Prima de actividad	Total
T5	14.912	9.942	24.854
T6	16.465	10.977	27.442
T7	17.668	11.778	29.446
T7A	18.257	12.171	30.428
T8	18.962	12.642	31.604
T9	21.227	14.152	35.379
T10	22.215	14.810	37.025
T11	23.721	15.814	39.511.»

En la misma página y columna, artículo 51, debe mantenerse en su redacción publicada, desapareciendo la disposición adicional.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

14174

ORDEN de 20 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 244/1973, promovido por «Exxon Corporation», contra resolución de este Ministerio de 17 de febrero de 1972.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 244/1973, interpuesto por «Exxon Corporation», contra resolución de este Ministerio de 17 de febrero de 1972, se ha dictado con fecha 10 de febrero de 1975 por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Bernardo Feijóo y Montes en nombre de la Entidad «Exxon Corporation», interpuesto contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos y correspondiente denegatorio presunto de la reposición por estar dichas resoluciones ajustadas a derecho; sin declaración especial de costas»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

14175

ORDEN de 20 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 376/1973, promovido por «Orfi-Farma, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 7 de septiembre de 1970.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 376/1973, interpuesto por «Orfi-Farma, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 7 de septiembre de 1970, se ha dictado con fecha 11 de marzo de 1974 por la Audiencia Territorial de Barcelona, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Orfi-Farma, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de siete de septiembre de mil novecientos setenta, por la que se concedió el registro de la marca internacional número trescientos treinta y ocho mil ciento sesenta y siete con la denominación: de «Ovorest»; y contra la resolución tácita del recurso de reposición interpuesto; actos administrativos que, por estar ajustados a derecho, mantenemos; sin hacer expresa condena de costas, firme que sea esta sentencia, con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al órgano de su procedencia, a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»